Trelew, 21 de mayo de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC), para revisar la Sentencia Definitiva No 19/2026 (06/02/2026), por la cual el Juez de primera instancia restringió parcialmente la capacidad de <PER_1> DNI N° <DNI_1> y designó como figuras de apoyo a <PER_2> DNI N° <DNI_2> y a <PER_3>, DNI N° <DNI_3>.

Hizo saber a las figuras de apoyo designadas que su extensión alcanza a todos los actos en que <PER_1> requiera de explicaciones o se requiera integrar su consentimiento o convalidar su decisión, y deberán asistirlo y acompañarlo para la realización de: **a)** Trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas en cuanto excedan su nivel de comprensión b) La administración de sus haberes y de sumas dinerarias, en cuanto excedan de montos diarios y/o pequeñas cantidades de dinero. **c)** Requerir autorización judicial previa respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles y **d)** Prestar consentimiento médico informado para tratamientos médicos que impliquen alta complejidad.

Además, estableció como salvaguarda del interesado que los apoyos <PER_2> a <PER_3>, deberán rendir cuentas, de forma anual, de conformidad con el artículo 130 y ccs. del CCCN.

Por otro lado, otorgó autorización judicial para proceder a la venta del inmueble ubicado en la localidad de Gaiman identificado como <DIRECCION_1>. Puso en conocimiento de <PER_4> y <PER_5> que, dentro de los diez días de realizada la operación de venta, deberán realizar oportuna y documentada rendición de cuentas de la transacción debiendo resguardar los fondos obtenidos en alguna modalidad de inversión a fin de evitar su depreciación.

Finalmente, impuso las costas al causante, reguló los honorarios de los letrados intervinientes y ordenó la notificación de la sentencia.

II La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. Loutayf Ranea, "El *Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).

La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación

Documento anonimizado por AymurAI

que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conf. Aída Kemelmajer Carlucci; Silvia E. Fernández; Marisa Herrera; "Bases *para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).

Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).

Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.

III De las constancias de autos surge que:

1 Que el 06/11/2018, la Asesoría de Familia de Trelew solicitó que se decrete la restricción de capacidad de <PER_1> (hojas 28/31 vta.). A dicho fin, relató los hechos en que apoyó su solicitud, acompañó la documental respectiva y ofreció pericial y la realización de una audiencia.

2 El 18/06/2019, el Juzgado de Familia N° 1 de Trelew dictó la SD N° 77/2019 (hojas 64/65 vta.), mediante la cual se restringió la capacidad de <PER_1> para ejercer por sí mismo actos de disposición o administración de bienes o cualquier acto que implique manejo de grandes sumas de dinero, realizar transacciones comerciales, celebrar contratos, participar en sociedades ni tomar decisiones respecto de sus bienes; No puede contraer matrimonio ni hacer testamento hológrafo, ni prestar consentimiento para tratamiento o intervenciones relacionadas con la salud que sean de alta complejidad. Asimismo, decretó la inhibición general de bienes respecto de <PER_6>.

A su vez, designó como figuras de apoyo de forma indistinta a <PER_2> y a <PER_3>. Se les ordenó requerir, para los actos mencionados, la autorización judicial, excepto para el cobro de pensión o salario. Además, presentar inventario de los bienes de <PER_7> y rendición de cuentas trimestral.

3 El 14/12/2023 la Asesoría de Familia solicitó la revisión de la sentencia, y se notificó al interesado por cédula, quien se presentó con patrocinio letrado el 29/02/2024.

Documento anonimizado por AymurAI

4 El 30/07/2024, el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó informe de evaluación y el 02/08/2024 se ordenó correr traslado del mismo al interesado, a su letrada patrocinante, a sus figuras de apoyo y a la Asesoría de Familia.

5 El 09/10/2024 se celebró audiencia en los términos del artículo 35 del CCCN, en la cual el Juez tuvo contacto directo con <PER_1> -sin asistencia letrada-, sus figuras de apoyo con el patrocinio letrado del Dr. <PER_8> y la Asesoría de Familia.

6 El 03/07/2025 se presentó <PER_9> con nuevo patrocinio letrado del Dr. <PER_10> y Dra. <PER_11>, denunció domicilio real y constituyó domicilio procesal.

7 El 06/02/2026, el Juez de primera instancia revisó la restricción de capacidad dispuesta mediante la S.D. N° 77/2019 y mantuvo las figuras de apoyo, su extensión, y la restricción de la capacidad del Sr. <PER_6>.

IV. Del informe interdisciplinario incorporado se observa que <PER_1>, de 36 años al momento de la intervención, presenta un diagnóstico de retraso mental leve, Hemiplejia infantil Encefalopatía Crónica no evolutiva, Hemiparesia Derecha de origen congénito, con secuelas en el desarrollo cognitivo a nivel de la abstracción, desde su nacimiento. El pronóstico es *"crónico e irreversible con tendencia a la estabilización"*.

<PER_7> no puede vivir solo y requiere asistencia y orientación para el manejo del dinero y la administración y manejo de sus bienes, así como de compras que requieran grandes sumas de dinero.

Se consignó que no se necesita internación dado que no presenta riesgo cierto e inminente para sí ni para terceros. Respecto al régimen aconsejable para su protección y asistencia, las profesionales intervinientes señalaron que se recomienda continuar con el régimen actual.

<PER_7> es independiente para actividades de la vida cotidiana, cobra y administra su pensión, también cobra el dinero de alquileres de propiedades heredadas y administra este dinero con asistencia de <PER_12> para pagos de facturas de la casa y grandes compras del hogar, mientras que <PER_13> asume una organización más abocada a dar respuestas a las deudas que devienen del proceso penal (por estafa) y en la cobertura de las necesidades integrales para el mantenimiento del campo y el alquiler de parte del mismo en temporadas.

Indicaron que <PER_14> y su marido <PER_15> resultan personas significativas para <PER_7> y cuentan con recursos personales que le permiten brindar orientación y acompañamiento en su cotidianidad, considerándose de importancia para continuar desempeñando el rol de figuras de apoyo.

Asimismo, se comprueba que la Asesoría de Familia efectuó múltiples intervenciones en todo el proceso, destacándose la del 02/12/2025, en la cual, mediante ID 2162240 (hojas 370 del expediente digital) contestó la vista conferida sobre la intervención judicial para los actos de disposición patrimonial de <PER_7>. Allí se consignó que "el *Sr. <PER_6> ha*

Documento anonimizado por AymurAI

expresado su voluntad en forma autónoma, comprendiendo el alcance del acto, su conveniencia y finalidad, con la asistencia y acompañamiento de las figuras de apoyo. Asistiéndole razón y que fuera justificado lo planteado, no se advierten elementos que tornen desaconsejable la autorización requerida. En virtud de ello, entiendo que corresponde autorizar la venta del inmueble señalado".

Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad jurídica de <PER_1> (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.

Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVE:

1.) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 19/2026 (06/02/2026) elevada en consulta.

2.) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __20___/2026 SIF

-Dra. María Belén MEDINA (SECRETARIA DE CÁMARA SUBROGANTE).

Documento anonimizado por AymurAI